



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>135-0142-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Porce-Nús</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> <b>23/06/2017</b>	<b>Hora:</b> 09:46:42.5... <b>Folios:</b> 3

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado **SCQ 135-0229 del 12 febrero de 2016**, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual se "el usuario manifiesta que se está talando y quemando bosque natural" en las coordenadas N 6° 29'24.3312" y OE: 75° 4' 16.3812" Vereda Quebradona del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 16 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas de ubicación W: 075° 02'31.6"; N: 06° 29' 3.1316"; W: 075° 4' 11.6544"; Z: 1606 m.s.n.m. Vereda Quebradona del Municipio de Santo Domingo, de la cual se generó el informe técnico N° **135-0067-2016 del 25 de febrero**, y en el que se concluye que:

"(...)"

29. Conclusiones: 1.

*La afectación ambiental realizada en el predio es moderada.*

*2. Se nota que la quema realizada en el lote ubicado en jurisdicción del municipio de, Santo Domingo, fue premeditada, puesto que salvaguardaron el cerco de alambre para que este no sufriera ninguna afectación al momento de la quema.*

*3. Se observó durante la visita que el lote que fue talado, es para cultivo de café, porque ya se estaba haciendo el almacigo al momento de visita.*

*4. No se respetó el retiro de la quebrada, Quebradona como tampoco el afloramiento que está a un lado de donde se está realizando la tala del bosque.*

*5. La afectación ambiental realizada es en un área de aproximadamente 2.5 hectáreas sumando la tala y la quema.*

*6. Durante la visita uno de los posibles infractores que acompañó la visita, afirmó que la tala se realizó con el fin de hacer cultivos de pancoger y cultivos de café y el lote quemado es para uso pecuario (ganadería).*

"(...)"

A raíz de lo anterior se generó la resolución radicada con el No **135-0058 del 16 de marzo del 2016**, estableciendo en el resuelve la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema a los señores GILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía numero 70.138.281 Y EDISON ANDRES PIEDRAHITA (sin más datos) y también se estableció en lo siguiente:

"(...)"

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores GILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA Y EDISON ANDRES PIEDRAHITA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la tala.

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-61-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Volles de Son Nicolás Ext: 401-461, Pároma: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Suspender las quemas ya que están prohibidas.
- No sembrar pastos ni productos agrícolas, sobre el área que se realizó la tala y la quema.
- Garantizar la estabilización y recuperación boscosa natural en la totalidad del área intervenida y evitar el acceso de ganado en esta área.
- Iniciar un proceso de reforestación con especies nativa, en especial siete cueros.
- No ampliar y respetar la frontera agropecuaria.

"(...)"

Posteriormente, en visita de control y seguimiento realizada el día 18/05/2017, y del cual se generó el informe técnico No. **135-0173 del 26 de mayo del 2017**, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

**25. OBSERVACIONES:**

El día 16/02/2016 se realizó visita técnica para evaluar el impacto ambiental ocasionado por los señores, Guillermo Alirio Castaño Gaviria y Édison Andrés Piedrahita, de esta actividad se generó un informe y un acto administrativo (Resolución) de la cual fueron notificados los presuntos infractores.

El día 18/05/2017 se efectuó visita de control y seguimiento encontrando lo siguiente: No se siguió con la tala pero se continuó desarrollando las actividades en ambos lotes, uno con siembra de pasto y el otro con establecimiento de cultivo de café y plátano, haciendo caso omiso a lo estipulado en la, Resolución con radicado N° 135-0058 del 16/03/2016.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender la tala		X			No se amplió la tala después de la atención a la queja.
Suspender las quemas ya que estas están prohibidas.			X		Se quemó, después de la atención a la queja.
No sembrar pasto ni productos agrícolas en el lugar donde se realizó la tala y la quema.			X		Se sembró pasto, plátano y café en los lotes intervenidos.
Garantizar la estabilización y la recuperación boscosa natural en la totalidad del área intervenida y evitar el acceso de ganado en estos lotes			X		No se ha permitido la estabilización de los lotes ya que en estos se estableció, pasto, plátano y café.
Iniciar un proceso de reforestación con especies nativas, especialmente siete cueros.			X		Esta reforestación no se ha realizado.
No ampliar y respetar la frontera agropecuaria.			X		No se ha cumplido por que los retiros de 2 fuentes afectadas no se respetaron.

**Nota 1.** El señor Guillermo y su esposa nunca suministran información que permita comunicación directa por algún medio con el señor Édison Andrés.

**Nota 2.** Los señores, Guillermo Alirio Castaño Gaviria y Édison Andrés Piedrahita no han presentado descargo de las notificaciones que se les ha entregado y no se sabe si el señor, Andrés está enterado de las actuaciones que se han realizado en sus propiedades.

**Otras situaciones encontradas en la visita:** En la visita de control y seguimiento hubo una queja, que afirmaba que estos señores adquirieron un lote en la vereda, Alto Brasil en la que talaron bosque nativo y también quemaron, se tomó la queja y se verificó y efectivamente la información suministrada la que resultó real, y es un nuevo lote donde se deforestaron más de 3 hectáreas talado y quemado para siembra de pasto.

**26. CONCLUSIONES:** En general lo establecido en el acto administrativo, Resolución con radicado N° 135-0058 del 16/03/2016 no se ha cumplido ya que en la visita no se evidencio ninguna actividad de las señaladas en el acto.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

El decreto 1076 de 2015 se expresa:

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

**Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Que la circular externa 0003 del 2015, establece la prohibición de quemas abiertas en toda la jurisdicción CORNARE

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

Resolución radicada con el No **135-0058 del 16 de marzo del 2016.**

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, la cual genero una afectación a el recurso agua, suelo y fauna, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### *a. Hecho por el cual se investiga.*

Se investiga el hecho de realizar talas, quemas, ampliar la frontera agropecuaria, y desconocer lo ordenado en la resolución No **135-0058 del 16 de marzo del 2016.** Actividades realizadas en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas N: 06°,29',3.1316" 1W.075°,4' 11.6544" Z: 1606, evidenciadas el día 16 de febrero de 2016.

La conducta desplegada por el presunto infractor motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo contenido en el informe técnico y a la infracción ambiental.

#### *b. Individualización del presunto infractor*

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Guillermo Alirio Castaño Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.281 y Édison Andrés Piedrahita.

### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ 135-0229 del 12 febrero de 2016**
- Informe técnico de queja radicado con el No. **135-0067-2016 del 25 de febrero**
- Informe técnico de control y seguimiento No. **135-0173 del 26 de mayo del 2017.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores Guillermo Alirio Castaño Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.281 y Édison Andrés Piedrahita, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso agua, suelo y flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar

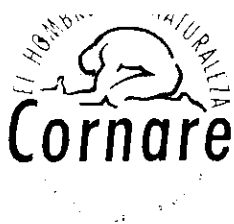
Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-61-22/V-06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Guillermo Alirio Castaño Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.28, teléfono 311-723-6556 y Édison Andrés Piedrahita, quienes pueden ser ubicados en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, **Paraje o Sector:** Núcleo zonal, Santa Gertrudis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-135-0229-2016**

Fecha: 21/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Jorge Elías

Dependencia: Porce Nus

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyos/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyos/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente F-61-22/V-06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.